



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA  
SALA CIVIL**

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada 06 de julio de 2016, el magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020160132000 formulada por LUZ ADRIANA CARDENAS CORREDOR contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a los señores:

**TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 013-2015 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "PROCURADORES JUDICIALES I PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA"**

Para que si lo consideran pertinente en el término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 07 DE JULIO DE 2016 A LA 08:00 AM  
VENCE: EL 07 DE JULIO DE 2016 A LA 05:00 PM**

  
**ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS  
SECRETARIO**



Acción de Tutela  
Accionante Luz Adriana Cárdenas Corredor  
Accionado Procuraduría General de la Nación y otra  
Exp. 2016-01320

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

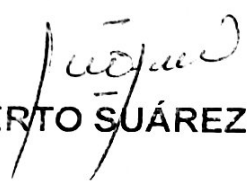
Bogotá D. C., seis de julio de dos mil dieciséis

1. Se admite a trámite la acción de tutela que interpone Luz Adriana Cárdenas Corredor contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.
2. En el término de un (1) día, los accionados deberán pronunciarse sobre los fundamentos fácticos de amparo y aportar la documentación que estimen necesaria para dar claridad a los cargos que les fueron endilgados.
3. De acuerdo con los hechos narrados, y en garantía de los derechos constitucionales invocados, por conducto de la secretaría, elabórese edicto y fijese en lugar público de esa dependencia, informando la existencia de la presente acción de tutela a todos los participantes en la convocatoria 013-2015 de la Procuraduría General de la Nación "Procuradores Judiciales I para la conciliación administrativa", a efectos de que, en el término de un día, se pronuncien respecto de la solicitud de amparo elevada.

Por igual, se ordena la publicación del mencionado edicto y el escrito de tutela en la página web de la Rama Judicial. Oficiése a quien corresponda remitiéndole la foliatura necesaria para el efecto.

4. Teniendo en cuenta que no existen suficientes elementos de juicio para acceder a la solicitud de medida provisional elevada, siendo necesario abordar a profundidad el caso expuesto, se deniega la petición referida.

Cúmplase,

  
**LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Bogotá D. C.,

Señores  
Magistrados  
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil –Reparto-  
E.S.D

25  
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE BOGOTÁ  
100 JUL -5 P 3 51  
154/56

REF: Acción de tutela contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
Oficina de Selección y Carrera y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Luz Adriana Cárdenas Corredor, identificada con C.C. No 52.546.543 de Bogotá D. C., domiciliada en esta ciudad, acudo a su despacho a solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Oficina de Selección y Carrera- y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y solicito que de manera inicial se decrete la siguiente:

### MEDIDA PROVISIONAL

En atención a lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante el inminente riesgo en que se encuentran mis derechos fundamentales al debido proceso, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y a la igualdad, solicito que como MEDIDA PROVISIONAL, para obtener su protección inmediata, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Oficina de Selección y Carrera- y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA abstenerse de expedir la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 013-2015- Procuradores Judiciales I para la conciliación administrativa, cuya expedición se encuentra programada para la primera semana del mes de julio de 2016, hasta tanto no se resuelva el presente trámite constitucional.

Esto en aras de que se tenga sea valorada la experiencia adicional, debidamente acreditada por mi dentro de la convocatoria, dentro del puntaje final, con el cual se defina el registro de elegibles.

La acción incoada, la fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1.- El 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación emitió la Resolución No. 040, "Por medio de la cual se apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad". Así, se indicó que los cargos objeto de concurso eran 744, de los cuales 317 correspondieron a procurador judicial I(3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC) que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Dentro de los cargos convocados se incluyó el de Procurador Judicial I- Procuraduría

Delegada para la Conciliación Administrativa, al que se le asignó Número de Convocatoria 013-2015.

2.- En el artículo 12 de la Resolución No. 040 del 20 de enero del 2015 se estableció que el concurso gozaria de tres etapas a saber: (i) Prueba de Conocimientos (eliminatória, la cual se supera con 75 puntos sobre 100), (ii) Prueba Comportamental (clasificatoria), y (iii) Prueba de Análisis de Antecedentes u de Hoja de Vida (clasificatoria).

4.- Para la realización de dichas pruebas la Procuraduría General de la Nación contrató a la Universidad de Pamplona, luego de ser escogida mediante el proceso licitatorio correspondiente, suscribiendo el contrato No. 179-097-2014, con acta de inicio del 16 de diciembre de 2014.

5.- El 16 de febrero de 2015 me inscribí a la Convocatoria No. 013-2015, oportunidad en la que cargué en el aplicativo diseñado para ello, la documentación que debía adjuntarse en esa fase, tales como copia de la cédula de ciudadanía, documentos que acreditan los títulos de estudio y aquellos que soportan mi experiencia profesional tanto para llenar el requisito mínimo, como para puntuar en la prueba de análisis de antecedentes.

5.- Posteriormente, presenté las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales, obteniendo un resultado para la primera de 80.80 y para la segunda de 71.57, lo cual, acorde con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 me permitía continuar en el concurso, pues según dicho acto administrativo la prueba de conocimientos tenía un carácter eliminatorio, cuyo puntaje mínimo, se definió en 75 y la comportamental un carácter clasificatorio.

4.- Superada la anterior etapa, el 24 de febrero de 2016 se publicó el resultado de la prueba de antecedentes, otorgándome un puntaje de **37**, contra el cual presenté reclamación, la cual, valga señalar, formulé sin conocer las razones por las cuales me fue asignado el aludido puntaje, pues no se incluyó dentro de la plataforma en la que se consultan los resultados, un link o herramienta que permitiera conocer el fundamento de la calificación.

Aún así, argumenté en mi reclamación, que debían ser tenidos en cuenta en la valoración, la totalidad de documentos aportados por mí, tanto títulos de estudio como certificados de experiencia, procediendo a hacer un análisis detallado de cuál debía ser el puntaje correcto para cada uno a la luz de la Resolución No. 040 de 2015.

También precisé que en la valoración de la experiencia debía tenerse en cuenta, todo el tiempo de servicio acreditado, incluyendo los meses y los días (efectué el respectivo conteo), e hice énfasis en el cumplimiento de los requisitos solicitados frente a toda mi documentación, incluyendo la certificación de experiencia laboral emitida por la Secretaría de Educación del Distrito, la que debía ser validada desde el 29 de julio de 2010 hasta la fecha de su expedición.

5.- El 27 de junio de 2016 con Resolución No. 1547 el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación resolvió la

reclamación presentada y dispuso CONFIRMAR el puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes, correspondiente a **37 puntos**.

En dicho acto administrativo, se hizo un análisis de los títulos aportados, ratificando la puntuación que fue otorgada por cada uno de ellos, la cual se ajusta completamente a lo reglado para la convocatoria.

Con relación a la valoración de la experiencia relacionada, se dispuso no tener en cuenta la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Distrito señalando lo siguiente:

*“La certificación laboral aportado (sic) en el folio 223434 (2 páginas) emitido por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA como PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-27 no cumple con los requisitos exigidos con la Resolución 040 de 2015, al no relacionar los cargos desempeñados y los periodos de los mismos, por cuanto no identifica los cargos ejercidos durante todo el periodo en que estuvo vinculada laboralmente de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado determinado cargo, siendo además imposible establecer si la experiencia que acredita es profesional”.*

*“Dado que la certificación mencionada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9º de la Resolución 040 de 2015, no fue valorada ni puede ser objeto de posterior complementación, tal y como lo establece el artículo mencionado, por lo que entrar a validar esta certificación como requisito mínimo iría en contra de la citada resolución y se estaría favoreciendo al aspirante, violando así de esta manera el debido proceso y el derecho a la igualdad del resto de aspirantes”*

Adicionalmente, se dispuso no tener en cuenta los meses sobrantes que no alcanzaran a completar un año, por considerar que la unidad de medida prevista en la Resolución No. 040 de 2015 fue de un año.

Cabe anotar que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, como se expresa allí mismo en su parte resolutive.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente solicitud de amparo es procedente, por cuanto que así lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras en la sentencia T-800 de 2011, exponiendo lo siguiente:

*“3.1. La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan pero no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean*

aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).<sup>1</sup> El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo, y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.<sup>2</sup>

3.2. Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-470 de 2007, al resolver la tutela instaurada por una persona contra la asignación de un puntaje a sus méritos que a su juicio era incorrecto:

*"si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior —la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos— no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso".<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> De hecho, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6.1, de manera expresa dispone que la eficacia de los medios ordinarios de defensa judiciales será apreciada en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

<sup>2</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). Allí sostuvo: "[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. [...] B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. [...] C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. [...] D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos".

<sup>3</sup> Sentencia T-470 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En específico, el caso era de una persona que pretendía la asignación de puntajes a un título suyo de tecnólogo en sistematización de datos, en un concurso de méritos en cuyo acuerdo de convocatoria se asignaban puntos a cursos superiores a 40 horas y a

3.3. Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo."

Así mismo, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B en sentencia del 6 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-15-000-2010-00238-01 (AC) señaló:

"2.1. La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

*Entiende la Sala que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, dado que éstos son la herramienta más transparente para en igualdad de oportunidades procurar la provisión de un empleo en condiciones dignas, pues nada diferente puede concebirse en este contexto cuando el pueblo soberano en el preámbulo constitucional indica entre las finalidades de la carta de derechos el "asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad....".*

*Para la Sala la institución del concurso de méritos para la provisión de empleos en el sector público, involucra derechos fundamentales de los coasociados, principios, valores y fines del Estado, motivo por el cual se erige como instrumento de materialización directa de la Constitución.*

*No otra cosa se puede entender para el asunto puesto a consideración, del artículo primero constitucional cuando estipula que nuestro Estado de Derecho se estructura en forma de República democrática, participativa, y se funda en el respeto de la dignidad humana así como en el trabajo, estos que a su vez son sus postulados teleológicos.*

*Para nuestra forma de organización social, no es de poco interés el principio y derecho fundamental al trabajo, pues con este las personas además de procurar la solución a sus necesidades económicas, concretan un proyecto de vida, interactúan en la sociedad y aportan a la construcción de la misma.*

---

postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en el caso concreto era el de relator. La Corte declaró procedente el amparo, pero lo negó. Lo mismo ocurrió en los casos resueltos por las sentencias T- 731 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y T-400 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), en los cuales la Corte se pronunció de fondo sobre acciones de tutela que controvertían actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, pero las negó en lo referente a esos puntos. En otros casos, la Corte no sólo ha declarado procedente la tutela para controvertir actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, sino que además las ha concedido. Así lo ha hecho por ejemplo en la sentencia T-245 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En esa providencia la Corte estudió el caso de una mujer que en su condición de licenciada en Biología y Química se inscribió en un concurso para la provisión de cargos de docente. La accionante cuestionaba la calificación que les había asignado a sus méritos, pues no se le había permitido el ingreso a la lista de elegibles debido a una incorrecta calificación. La Corte no sólo consideró que la decisión del juez de segunda instancia de declarar improcedente la acción era equivocada, sino que además concedió la tutela de los derechos invocados.



En estos términos es que para esta Sala el derecho de acceso al trabajo, en el contexto de un concurso de méritos, aun cuando no esté expresamente consagrado como derecho fundamental, debe comportar tal calidad y las Instituciones jurídicas que procuren su concreción deben ser vistas con rigor constitucional, por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema en el caso concreto, el Juez de tutela.

Ahora bien, una Institución que como se ha dicho, por sus componentes resulta de importancia superior, debe estar acompañada en su funcionamiento por el respeto a otros derechos fundamentales como la igualdad y a principios de la administración como la transparencia y la objetividad, pues no de ser así sólo en papel quedaría aquel fin del Estado que propende por garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.

Aunado a lo anterior, es evidente que las discusiones sobre la protección de los derechos fundamentales, que se suscitan en el marco de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, componentes que únicamente tiene la jurisdicción constitucional a través de las decisiones de tutela. Esto por cuanto si bien ante el eventual ejercicio de otro medio de defensa judicial podría llegar a obtenerse una indemnización pecuniaria, visto es que, el derecho de acceso al trabajo que pretende materializar el concurso de méritos no tiene como único componente este tipo de beneficio, sino que además comporta otros igualmente significativos como lo son la dignidad que pueda representar el ostentar el cargo al cual se aspira, el sentido de utilidad para la sociedad, la satisfacción personal que el mismo represente, entre otros, los cuales están por fuera de todo alcance monetario.

Es por lo anterior que esta Sala, que de ordinario conoce de asuntos laborales, entiende que si bien ha de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben sentarse claras excepciones mas allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, bajo criterios abiertos que en esta oportunidad deben establecerse mínimamente. En estos términos debe la Sala expresar los siguientes parámetros:

- a) *En el concurso de méritos puede considerarse que existen dos actos que encierran el mismo, esto es el de convocatoria y el que conforma la lista de elegibles con el cual finalizan las etapas del proceso; en principio el amparo que pretenda enjuiciar estos, debe ser improcedente; en cuanto al primero porque ostenta naturaleza general, expresa las condiciones o reglas de juego que lo abarcan, el cual por sí sólo no afecta una situación particular y concreta; en cuanto al segundo porque si bien es particular, dado que cubre un número determinable de individuos, para su enjuiciamiento existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede incluso solicitarse la suspensión provisional, salvo que: i) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y ii) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer, lo cual quiere decir que si se encuentra dentro de dicho ámbito y pretende discutir el mejoramiento de su posición, la acción devendrá improcedente.*
- b) *Dentro del trámite del concurso propiamente dicho, existen etapas, fases o pruebas, algunas de ellas tienen carácter eliminatorio y otras clasificatorio, en consecuencia, el amparo será improcedente en relación con aquellos actos que para el demandante no impliquen la eliminación o exclusión del proceso, esto por cuanto al continuar en el mismo y pretender un mejoramiento de su posición tal asunto podrá ser discutido una vez configurada la lista de elegibles atendiendo a las reglas antes mencionadas."*

Por manera que estando definido por el organismo autorizado para interpretar la Constitución que frente a asuntos de discusión de calificaciones otorgadas en

31

desarrollo de concursos de méritos para acceder a cargos públicos la acción de amparo es procedente y que en consecuencia el juez de tutela puede examinar el fondo del asunto planteado.

### DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece violación a los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos previsto en el artículo 40 numeral 7 ejusdem y a la igualdad contemplado en el artículo 13 constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- Se encuentran conculcados los citados derechos, en tanto la valoración de antecedentes efectuada, por el extremo accionado no se ajusta a las reglas establecidas en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, es decir no cumple con el debido proceso establecido, al no tener en cuenta la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Distrito aportada al trámite de la convocatoria No. 013-15, la cual da cuenta de un tiempo de servicio prestado con posterioridad a la obtención del título de abogada y corresponde, tal como lo exige el numeral 2.1. del artículo 9 de la referida resolución, a una constancia escrita, expedida por una autoridad competente y que tiene los datos exigidos, a saber:

*"a. Nombre o razón social de la entidad":*

*b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado; La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día mes y año)*

*"c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran*

*d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa" (Se destaca)*

Al respecto debo manifestar, que la certificación aportada lo fue del siguiente tenor:

Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación del Distrito- Oficina de Personal- Certificaciones Laborales-

"CERTIFICA

*Que la señora LUZ ADRIANA CARDENAS CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.546.543, está vinculada a partir del 29 de julio de 2010, actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 222-27 en la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO"*

A lo cual se adiciona:

*"Que su nombramiento es en propiedad"*

*"Funciones desempeñadas...."*

*"Se expide a solicitud de la interesada a los tres (03) días del mes de Febrero de 2015.  
Radicado E-2015-16357"*

Así, del citado documento, **visto en su integridad**, se infiere claramente que se está certificando mi fecha de vinculación a la Secretaría de Educación del Distrito, el cargo desempeñado, precisando que tal empleo correspondía al que ocupaba para la fecha de su expedición (3 de febrero de 2015)

Nótese que allí mismo se indica que el nombramiento en el cargo de Profesional Especializado 222 27 es en propiedad, refiriéndose a un único nombramiento, especificando además las funciones desempeñadas.

Bajo esta panorama, nada distinto puede concluirse, acerca de la certificación aportada, sino que me vinculé a la Secretaria de Educación del Distrito desde el 29 de julio de 2010 a través de un nombramiento en propiedad, que correspondía al cargo ocupado a la fecha de la convocatoria y que las funciones desempeñadas (a lo largo de toda la vinculación) son las allí certificadas.

En este sentido, quiero manifestar que el empleo aludido corresponde al único que he desempeñado en esa entidad y que efectivamente ocupó en propiedad, luego de agotado un concurso de mérito convocado para ello, por lo que resulta un exabrupto cuestionar por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que en mi certificación no se relacionen los cargos desempeñados, los periodos de los mismos, pues no he ocupado un cargo distinto al de profesional especializado 222 27 en la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.,

Al respecto insisto que el documento aludido refiere a un único nombramiento, a un único cargo con unas únicas funciones, sin que haya lugar a distinción, pues lo que se certifica claramente es la realidad, como puede ser corroborado ante la misma Oficina de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito Capital.

En estas condiciones considero que se encuentra afectado mi derecho fundamental al debido proceso, pues el extremo accionado ha dejado de valorar un documento que cumple con todas las condiciones regladas dentro del concurso de mérito, dejando de lado la lectura integral del mismo, cayendo en una interpretación simplemente parcializada, ajena a la justicia material que debe hacerse efectiva en un Estado Social de Derecho.

Lo expuesto también se evidencia frente a lo afirmado en la Resolución No. 1547 del 27 de junio de 2016 con la cual se resolvió la reclamación a la calificación de la prueba de antecedentes, donde se señala que a partir del documento allegado, no es posible establecer si la experiencia es profesional, aseveración nada más alejada de la realidad y de la lógica, no solamente porque de la misma certificación se infiere que desde el 29 de julio de 2010 me encuentro vinculada

a la Secretaría de Educación del Distrito como Profesional Especializado 222 27, sino porque del contexto de los documentos aportados a la convocatoria, se deduce que me gradué como abogada de la Universidad Nacional de Colombia, que realicé una especialización en Instituciones Jurídico Procesales, que cuento con una Maestría en Derecho Administrativo, que laboré en distintas entidades en cargos profesionales, siendo el último de ellos el ya mencionado.

Es de anotar, que la referida certificación corresponde a un formato manejado por la Secretaria de Educación del Distrito, que no puede ser modificado al antojo de los funcionarios y que achacar una posible falta de claridad de la misma a un concursante dentro de la convocatoria, sería colocarle una carga superior a la que puede soportar, además de tornarse completamente atentatorio al derecho a acceder a los cargos públicos por mérito, pues es verdad que he desempeñado todo el tiempo, como ya lo indiqué el mencionado cargo, y que necesariamente si hubiera ejercido otro, así lo hubiera expresado la citada certificación, anotando los demás cargos ocupados y sus funciones.

Cabe relieves que he presentado a otras convocatorias certificaciones con tal redacción, sin que dentro de las mismas se haya entrado a hacer una interpretación sesgada, injusta y alejada de la realidad, y que se aparta completamente de la idea y finalidad de los concursos que es precisamente elegir a las personas más idóneas para los cargos convocados, privilegiando el ejercicio de los derechos y en particular el acceso a la función pública

Dentro de este contexto, no puede creerse que, en el trámite de un concurso, en el que precisamente se busca escoger a los mejores concursantes, se descalifique la experiencia de una persona, sin argumentos de peso para ello, cuando las certificaciones aportadas indican con claridad la experiencia que posee el aspirante, decayendo de esta manera en un exceso de ritualismo

En estos términos la actuación de los entes accionados resulta atentatorio de mi derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Carta Política, pues se está omitiendo la valoración de un documento que cuenta con toda la idoneidad para acreditar la experiencia adquirida en una entidad del Estado, lo que necesariamente implica que dejen de ser puntuados el equivalente a 4 años, 6 meses y 4 días, un tiempo de servicio absolutamente importante que me permitiría continuar en el concurso y por contera integrar la lista de elegibles para la convocatoria No. 13-2015.

En este punto, es preciso indicar que la valoración de antecedentes efectuada por las accionadas me excluye del concurso y de la posibilidad de hacer parte de la lista de elegibles, pues según lo consagrado en el artículo 12º de la Resolución No. 040 de 2015 *"Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70 de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores"*. Aplicando estas reglas mi puntuación sería la siguiente:

34

PRUEBA	PUNTAJE	VALOR PORCENTUAL	RESULTADO
CONOCIMIENTOS	80,8		
COMPORTAMENTAL		55%	44,44
ANALISIS DE ANTECEDENTES	71,57	25%	17,8925
TOTAL	37	20%	7,4
			69,7325

Es decir, quedaría fuera del concurso, con fundamento en unos argumentos que quebrantan completamente el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

2.- De otro lado, se advierte que en la Resolución No. 1547 del 27 de junio de 2016, además de haberse decidido no valorar la certificación a la que ya se ha hecho mención, se indicó que los meses y días acreditados como tiempo de servicio, con los cuales no se completara un año no se tienen en cuenta para la puntuación "por cuanto la unidad mínima de medida y valoración señalada en la Resolución No. 040/2015 es un año".

Así se citó el contenido de dicho acto administrativo en el cual se prevé en el artículo 17° numeral 2° que se concederán "5 Puntos" por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada"

Al respecto, se tiene que, si bien en tal resolución no se regula expresamente el cómputo de puntaje por fracción de mes o de días, resultaría más garantista que se tenga en cuenta, pues corresponde a un tiempo de servicio realmente prestado que evidencia mis aptitudes e idoneidad como profesional y por ende contribuye al mérito que pueda tener frente a una convocatoria como la referenciada.

Es pertinente, en este punto citar el contenido de lo señalado por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B en sentencia del 6 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-15-000-2010-00238-01 (AC) en la cual se precisó:

*"En el presente caso, entiende la Sala que la discusión sobre la posibilidad de otorgar puntaje a toda la experiencia certificada por los concursantes o únicamente a los años y meses completos, deriva de la interpretación que se haga del artículo 17 del Acuerdo N° 021 de 2008, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se adoptan lineamientos generales para desarrollar la Segunda Fase o aplicación de pruebas específicas de la Convocatoria N° 001 de 2005 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades regidas bajo la Ley 909 de 2004.*

*En efecto, para el demandante el mencionado artículo únicamente permite otorgar puntuación por años y meses completos, por lo cual los días adicionales a un año o un mes completo deben ser desechados, sin embargo este no es el único criterio interpretativo para el asunto, pues del informe rendido por la entidad accionada se desprende claramente que ésta interpretó la mencionada disposición de manera enunciativa y no prohibitiva, es decir, dando valor a toda la experiencia laboral, respetando el derecho a la igualdad, lo cual sea dicho, resulta más garantista y adecuado a los fines del concurso de méritos.*

*"En este sentido es claro que no obró la imposición de una regla discriminatoria y menos aún ajena a las descritas en la convocatoria, sino que se otorgó a una pretendida por el demandante, que sea dicho, se desprende de la norma, se compadece con los fines del concurso de méritos y no fue demostrado que afecte al demandante dado que -como se expuso en apartes anteriores-, esta no es reprochada cuando de su propia calificación se trata, pero si en cuanto a la calificación de quien obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, siendo por ello estos motivos suficientes para desechar tal cargo" (Se destaca)*

Dentro de este contexto, resulta evidente que la Resolución No. 040 de 2015 guardó silencio sobre la puntuación a otorgar a los meses y a las fracciones de mes, sin que las hubiera excluido de una manera expresa, es decir, no se indicó que estas no tendrían valor.

En estos términos resulta más acorde con la finalidad de los concursos de mérito que se tenga en cuenta el total de la experiencia acreditada, haciendo con ello como lo indica el H. Consejo de Estado, una interpretación enunciativa mas no prohibitiva, del texto de la resolución, lo que se ajusta más al contenido del derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos a través del mérito y al principio de contemplado en el artículo 125 constitucional, no solo respecto de mí, sino de todos los participantes.

3.- En cuanto a la conculcación al derecho a la igualdad, quiero que se tenga en cuenta que la concursante **MARTHA LILIANA CAMACHO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 52.100.811 entregó idéntica certificación proveniente de la Secretaría de Educación del Distrito en la etapa de inscripción, y a pesar de no haber sido admitida, al presentar la respectiva reclamación, se dispuso su admisión a la convocatoria No. 13-2015, validando plenamente la certificación aportada, dándole así una interpretación justa a dicho documento.

Cabe acotar que aun cuando la citada concursante, no se presentó el día en que se realizaron las pruebas de conocimiento y comportamentales, su certificación fue valorada y tomada en cuenta para su admisión, lo que denota la aplicación de un criterio diferenciador y sin fundamento por parte del extremo accionado.

Honorables Magistrados, si ustedes así lo consideran pertinente, pueden solicitar a los accionados copia de la certificación aportada por la señora **CAMACHO CORREA**, de su reclamación al resultar inadmitida y la respuesta que la Universidad de Pamplona y la Procuraduría General de la Nación dieron a su reclamación.

**Con fundamento en lo anterior, solicito que el H. Tribunal se sirva hacer las siguientes:**

**DECLARACIONES**

**TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y en consecuencia **ORDENAR** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y a **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que en el término de 48 horas incluya dentro de la valoración de antecedentes (con el puntaje que le corresponde según la Resolución No. 040

del 20 de enero de 2015), la certificación aportada por mí para acreditar mi experiencia como **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222 27** de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria No. 013-2015 iniciada para proveer el cargo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

Así mismo que tenga en cuenta en la valoración de antecedentes los meses y fracción de mes, de la experiencia debidamente acreditada.

En consecuencia, que se proceda a modificar el resultado de la prueba de antecedentes, el cual deberá sumarse en el cómputo del puntaje total en la convocatoria.

**JURAMENTO**

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra **ACCION DE TUTELA** por los mismos hechos y derechos.

**PRUEBAS**

**Documentales:**

1.- Resolución No. 040 de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

2.- Resolución No. 1237 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación resuelve la reclamación por mí presentada contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.

3.- Certificaciones laborales de fecha 3 de febrero de 2015 emitidas por la Secretaria de Educación del Distrito.

4.- Constancia de inscripción, y comprobantes de resultados en las pruebas presentadas.

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita en el correo electrónico adrianacardenascorredor@gmail.com o a la Calle 23 No. 72 A-91 Torre 2 Apartamento 503 Conjunto Residencial La Riviera- Barrio La Felicidad de la ciudad de Bogotá. Teléfono. 3015467491

**LUZ ADRIANA CÁRDENAS CORREDOR**  
**CC. 52.546.543 de Bogotá**

RECEIVED  
2016 JUL - 23 3:57  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL  
SUBSECCIÓN  
BOGOTÁ  
541571